**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PlurinacionaL 0724/2017-S2**

**Sucre, 31 de julio de 2017**

**SALA  SEGUNDA**

**Magistrado Relator:    Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales**

**Acción de libertad**

**Expediente:                 19829-2017-40-AL**

**Departamento:           Tarija**

En revisión la Resolución 29/2017 de 15 de junio, cursante de fs. 32 a 34 vta, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Cecilia Adriana Bolivar Corrillo** en representación legal de **menor de edad** contra **Adolfo Irahola Galarza y Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**

**I.   ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1.   Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 14 de junio de 2017, cursante de fs. 17 a fs. 22 vta., el accionante a través de su representante, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El accionante a través de su representante, manifiesta que se encuentra cumpliendo una pena de cuatro años de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación de Menores “OASIS” de Tarija, por habérsele encontrado culpable del delito de violación.

En enero de 2017, presentó ante el “Juzgado de Partido Mixto Público de Materia de la niñez de Entre Rios”, solicitud de sustitución de la medida socio educativa de privación de libertad por otra asistida, a cuya consecuencia se emite Resolución de 24 de enero de 2017, que niega la modificación a la medida, argumentando que no cumplen con las condiciones para su procedencia debido a que restaría un año más para poder ser considerada; dicha resolución, fue apelada ante los “Vocales de la Sala Mixta Civil, Comercial, Familia Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Segunda del Tribunal de Justicia de Tarija”, al considerar que hubo una errónea interpretación de la norma pues no consideraron el art. 347 IV del Código Niña Niño Adolescente (CNNA), a cuya consecuencia se emite el Auto de Vista 34/2017 de 3 de marzo que resuelven declarar “sin lugar” la apelación y ratifican la resolución impugnada de 24 de enero de 2017 emitida por el “Juzgado de Partido Mixto y Público de Materia de la Niñez y Adolescencia de Entre Rios”.

Presentada la acción de libertad contra los vocales que emitieron el Auto de Vista 34/2017, al considerar que hubo una errónea interpretación de la norma, puesto que tanto el “Juzgado Público de Partido”, como los accionados no consideraron el art. 347 IV sino cerradamente suparafo II, resultando en la negación  de la solicitud de sustitución de medida socio educativa de privación de libertad por una de libertad asistida, violentado de esa manera su derecho y que se encuentra indebidamente privado de libertad por las autoridades demandadas, indicando además que la resolución citada ut supra carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que en ninguna parte del Auto de Vista 34/2017, se aplica el principio de interés superior del niño como derecho sustantivo o como principio jurídico interpretativo fundamental, ni como una norma de procedimiento y que la decisión que adoptaron las autoridades demandadas afecta su derecho a la libertad y no hicieron estimación alguna de las repercusiones de dicha resolución, ni de los aspectos que hayan tenido en cuenta para valorar el parágrafo II en detrimento del parágrafo IV ambos del art. 347 (CNNA), citando jurisprudencia constitucional referida a la fundamentación de las resoluciones contenida en las “SCP 468/2016”, “ SCP 1289/2010” y, SCP 547/2010.

**I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante a través de su representante denuncia vulneración de su derecho a la dignidad y la libertad; citando al efecto los arts. 13. I, 22, 23. I y II, 60 y 125 de la Constitución Política del Estado (CPE); art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 25, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 12 inc. a).

**I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada y se reparen los defectos legales, se disponga la modificación de la medida socioeducativa de internamiento por la libertad asistida, en correcta interpretación y aplicación de los arts. 347 IV y, conforme el art. 39 del Código de Procesal Civil (CPC), se establezca indicios de responsabilidad.

**I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública, efectuada el 15 de junio de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 31 a 32 vta., se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante a través de su representante, se ratificó en la acción de libertad y ampliando, señala: “…queremos una interpretación amplia que este dentro de la CPE, CNNA, y de las convenciones internacionales que ha ratificado el Estado boliviano” (sic); “por último que se conceda la tutela y se disponga que los Vocales motiven su resolución y modifiquen la situación procesal del accionante” (sic).

**I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Adolfo Irahola Galarza y Adolfo Nilo Velasco Albornoz, autoridades demandadas,  no se hicieron presentes en la audiencia de acción de libertad, pese a su legal notificación, según consta a fs. 23 vta.; sin embargo, remitieron informe cursante a fs. 26 vta., fundamento lo siguiente: **a)** Se tiene que el menor DD es declarado culpable del delito de violación a niña previsto en el art. 308 bis, del Código Penal (CP), por lo que el hecho que fue juzgado es de gravedad al tratarse de un delito de violación; **b)** Se impone al menor una pena de privación de libertad de cuatro años, en el Centro de Rehabilitación de Menores “OASIS” de Tarija desde el 26 de noviembre de 2014; **c)** A la fecha de emitir la resolución impugnada se encuentra privado de libertad durante dos años y dos meses; **d)** Según lo previsto por el art. 347.II del CNNA, el juez podrá disponer que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi abierto o de libertad asistida, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, el adolescente no cumplió los tres años de la condena impuesta para que el resto se cumpla en un régimen semi abierto o de libertad asistida; y, **e)** Finalmente señalan que “…no corresponde dar curso a la sustitución de la medida socioeducativa privativa de libertad por la de libertad asistida, por no cumplir las condiciones para su procedencia” (sic), confirma la resolución del “a-quo”, solicitan se deniegue la acción de libertad.

**I.2.3. Resolución**

La Jueza de Sentencia Penal Segunda del departamento de Tarija, constituido en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 29/2017 de 15 de junio, cursante de fs. 32 a 34 vta., por la cual **denegó** la tutela bajo los siguientes fundamentos: **1)** Haciendo referencia a que las autoridades demandadas hubieran dictado Auto de Vista 34/2017, ante apelación incidental planteada, resolviendo declarar “sin lugar” y, ratifican la resolución impugnada de 24 de enero de 2017, emitida por el “Juzgado de Partido Mixto Público de Materia de la Niñez de Entre Rios”;            **2)** La acción de libertad, se presentó alegando que existió una errónea interpretación de la norma, puesto que tanto la autoridad “a quo”, como las autoridades denunciadas no consideraron el art. 34. IV del CNNA, solicita la medida socio educativa de libertad asistida en sustitución de la medida de internamiento en correcta interpretación y aplicación del citado inciso y artículo del CNNA; y, **3)** En análisis para determinar si con el referido  auto de vista se ha cometido algún acto violatorio, al derecho, a la libertad del accionante, señalando: **i)** Conviene determinar si la justicia constitucional puede revisar resoluciones de los jueces ordinarios y si lo hace en qué casos, citando jurisprudencia constitucional concluyeron; “El Juez de garantías solo ingresa en contados casos, la jurisprudencia constitucionales estableció límites para la procedencia de acciones constitucionales contra las decisiones judiciales, así como también construyó que la jurisprudencia constitucional estableció límites para la procedencia de acciones constitucionales, contra las decisiones judiciales, así como también construyó la doctrina de las auto restricciones para la jurisdicción constitucional, siendo una de ellas la que establece que esta instancias extraordinaria no puede valorar la prueba pro ser una actividad privativa de los jueces y tribunales ordinarios, definido así por la S.C Nº 1300/2014 de 23 de junio de 2014, S.C1450/2012 y la SC 0577/20002-R, solo ingresa cuando **exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir** y cuando la vulneración sea de tal magnitud y tenga trascendencia constitucional y esté directamente vinculado al derecho a la libertad o de locomoción o de la vida” (sic); **ii)** Dentro de la interpretación contextual y lógica del art. 347.II y IV, “No se puede pensar que ante un delito que no revista gravedad se pueda dar la libertad asistida solo en el último año y no es lógico pensar que por un delito que revista extrema gravedad con solo dos años pueda beneficiarse de libertad asistida entonces se tiene que acudir a una interpretación de acuerdo a la lógica y una interpretación acorde a esta norma en concreto coincidiría  con la efectuada por jueces de “Entre Rios y los vocales de la Sala Civil Primera” (sic); **iii)** “Se tiene que los niños, niñas adolescentes tiene un tratamiento privilegiado al imponerse responsabilidad atenuada en cuatro quintas partes para los delitos conforme lo prevé la ley CNNA, sabemos que por un delito de violación en mayoría de edad, DD hubiera tenido una sanción de privación de libertad de 20 años y su condición de adolescente hizo que se le aplique un quinto de la pena” (sic) y, **iv)** La “Ley ya está tutelando sus derechos como menor de edad, entonces con la interpretación contextual y lógica se ha aplicado conforme al espíritu del legislador; por lo que no se advierte ninguna vulneración del debido proceso y tampoco a la motivación toda vez que aun siendo corta y breve la resolución contiene los elementos que dejan comprender la razonabilidad y el iter lógico plasmado en la misma” (sic).

**II.        CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.**Cursa copia de apelación incidental presentada ante el “Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal y Juzgado Público de Familia Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal de Entre Rios”, solicitando que se revoque la resolución impugnada emitida el 24 de enero de 2017 por el “Juzgado de Partido Mixto y Público de Materia de la Niñez y Adolescencia de Entre Rios” y se dé lugar a la sustitución de la medida socioeducativa de internamiento por la de libertad asistida (fs. 11 a fs. 13).

**II.2.** Cursa informe psicosocial emitido por la Trabajadora Social y el Psicólogo del Centro Centro de Rehabilitación de Menores “OASIS”, emitido el 9 de diciembre de 2016; a requerimiento del “Juzgado Público de Familia Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal de Entre Rios – Bolivia”, señala que DD ingresó a dicho centro 26 de noviembre de 2014 concluyendo que se encuentra “estable emocionalmente, no presenta dificultad de obedecer a las normas del centro, no presenta conflictos de relacionamiento con el entorno social donde se encuentra, aparentemente existe claridad den los objetivos personales, familiares y sociales trazados su PIEM” (sic) (fs. 4 a fs. 8).

**II.3.** Cursa auto de vista 34/2017, de 3 de marzo de 2017 emitido por la “Sala Mixta Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Publica Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija”, que resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación incidental planteado, y confirma la resolución impugnada de     24 de enero de 2017 (fs. 2 a 3 vta. y fs. 27 a fs. 30)

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante alega que hubo una errónea interpretación y aplicación del art. 347 del CNNA, debido a que las autoridades demandadas, al emitir el Auto de Vista 34/2017, aplicaron erróneamente el señalado artículo en su numeral II, a cuya consecuencia se ratificó la sentencia que era objeto de apelación incidental, misma que fue emitida por el “Juzgado Mixto de Entre Rios” y consecuentemente no se dio lugar a su solicitud, supuestamente por no cumplir las condiciones para su procedencia. Siendo que al caso en concreto correspondía aplicar el art. 347. IV del mismo artículo y conceder dicha solicitud de sustitución de medida socio educativa de privación de libertad por otra de libertad asistida; asimismo, señala que el citado auto carece de fundamentación y motivación, solicitando la interpretación de la legalidad ordinaria específicamente y la correcta aplicación del art. 347. II y IV del CNNA, y se disponga la modificación de la medida socioeducativa de internamiento por la de libertad asistida, se conceda la tutela y se disponga que las autoridades demandadas fundamenten y motiven su resolución a efectos de modificar su situación procesal.

En revisión, corresponde analizar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o negar la tutela solicitada.

**III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad**

La base legal de esta acción se encuentra establecida en el art. 125 de la CPE. La jurisprudencia constitucional en la SC 0011/2010-R de 6 de abril,  señala: *“…es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, si es que se halla en peligro a raíz de la supresión o restricción a la libertad personal, sea disponiendo el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales y/o la remisión del caso al juez competente, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, (…) consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE”.*

Según la SCP 0054/2012 de 9 de abril, indica que (…*la naturaleza jurídica* *de esta acción, así como las características esenciales son: ‘El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediación, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad’”.*

           La SCP 1352/2014 de 7 de julio, estableció que: *“La acción de libertad, es un mecanismo de defensa constitucional (…) instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad”.*

**III.2 Sobre la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria a través de la acción de libertad**

  Este Tribunal a través de su jurisprudencia, ha desarrollado los casos en los cuales amerita ingresar al análisis de la legalidad ordinaria, tarea atribuida como regla general a las autoridades judiciales o administrativas competentes para realizar esta labor; sobre el particular la                       SCP 0077/2012 de 16 de abril, abordando esta temática, definió los parámetros en que es preciso que el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifique los cánones interpretativos de las normas infra constitucionales, en relación a acciones de libertad y los principios que informan a este mecanismo constitucional de tutela, señalando que: *“De otro lado, corresponde remitirse a lo sustentado tanto por las autoridades demandadas, como por el Juez de garantías en sentido que el accionante no hubiere cumplido con los requisitos para que se revise la interpretación de la legalidad ordinaria.*

*Al respecto, cabe precisar que si bien la jurisprudencia del Tribunal   Constitucional ha desarrollado dentro de las líneas de autorrestricción subreglas para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria, efectuada por los jueces y tribunales, estableciendo la exigencia de que el accionante “…1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”                  (SC 0085/2006-R de 25 de enero, entre otras); sin embargo, corresponde analizar si dicho entendimiento jurisprudencial puede ser aplicado a la acción de libertad.*

*En esta perspectiva, resulta necesario recordar que la característica del informalismo constituye un principio configurador de la naturaleza jurídica de la acción de libertad, entendido como la ausencia de formalidades y rigorismos procesales que tiendan a enervar injustificadamente la tramitación pronta y oportuna de esta acción tutelar, el mismo que guarda correspondencia con las características de sumariedad e inmediatez propias de la acción de libertad, cuyas diversas manifestaciones han sido desarrolladas por el constituyente, el legislador y la jurisprudencia constitucional.*

*Así la SC 0017/2011-R de 17 de febrero, refiriéndose a las características que rodean a la acción de libertad, estableció lo siguiente: “De manera coherente con las corrientes del Derecho Constitucional contemporáneo y la visión plural orientada a la realidad nacional, el art. 125 de la CPE, superó la denominación de 'hábeas corpus', prevista anteriormente por el art. 18 de la Constitución Política del Estado abrogada CPEabrg, e instituyó la de 'acción de libertad', configurándola como una garantía esencial que, además de la libertad, resguarda el derecho a la vida como bien jurídico primario y fuente de los demás derechos del ser humano; sin embargo, a pesar de ese cambio cualitativo, existen coincidencias substanciales, pues la Constitución vigente mantiene las características esenciales del hábeas corpus:* ***El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación****; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediación, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad.*

***Es importante resaltar que la Constitución Política del Estado vigente, en el marco más amplio que implica la concepción de 'acción de libertad' y acorde al principio de progresividad, acentúa algunas de las características anotadas; así por ejemplo, en el caso del informalismo, contempla la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, antes reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad, incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre****; en el caso de la inmediación, además de establecer que la autoridad judicial dispondrá que el accionante sea conducido a su presencia, prevé la posibilidad de que ésta acuda al lugar de detención”.*

*En efecto, bajo el principio configurador del informalismo, la acción de libertad puede ser presentada en forma verbal o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder de representación y sin ninguna formalidad procesal, quedando liberadas las exigencias de argumentación jurídica en cuanto a los derechos considerados lesionados o respecto de la identificación de las normas conculcadas por los actos u omisiones denunciados, todo ello con la finalidad de otorgar una protección inmediata y oportuna a los derechos objeto de protección.*

*En virtud de él, ni el constituyente ni el legislador -art. 67 de la LTCP- han establecido requisitos formales o de contenido para la presentación de la demanda de acción de libertad que tengan que ser cumplidos para su activación, inclusive bajo este principio, conforme reconoció la jurisprudencia constitucional contenida en las SSCC 0304/2001-R, 0454/2001-R, 0294/2003-R y 1204/2003-R, el juez o tribunal de garantías debía salvar los defectos u omisiones de derecho advertidos en la demanda y pronunciarse de oficio sobre actos ilegales, derechos y garantías conexos a los hechos denunciados. Así, la SC 1204/2003-R de 25 de agosto, estableció lo siguiente: “Que, en materia de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos bajo su protección, le está permitido a la jurisdicción constitucional en una correcta aplicación de la justicia constitucional no sólo limitarse a compulsar la violación de las normas que citara el recurrente como vulneradas, sino también de otras que a consecuencia de aquéllas y principalmente del hecho o acto que se refiere como constitutivo de la lesión resultan también vulneradas, lo que bajo ningún motivo, puede interpretarse como resolver la problemática en base a presupuestos distintos a los que hubiera referido el recurrente, pues se reitera que lo dicho, se refiere únicamente a hechos conexos, vale decir que de esta compulsa se determinarán otras acciones que impliquen lesión al derecho a la libertad en cualquiera de sus formas, siempre que éstas derivaren o estén vinculadas con la denuncia”.*

*Otra de las manifestaciones del informalismo se desprende de lo previsto en el art. 68.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional LTCP, cuando señala que: “…la autoridad competente podrá ordenar a quien tenga en su poder la remisión de actuados concernientes al hecho demandado”, otorgando la facultad al tribunal de garantías de pedir todo elemento probatorio, independientemente del presentado por el accionante o por la autoridad o persona demandada con la finalidad de encontrar la verdad material de los hechos denunciados.*

***Consecuentemente, bajo el principio del informalismo, por un lado, no podrán exigirse presupuestos formales a ser cumplidos por el accionante para activar el ámbito de protección de la acción de libertad; y de otro lado, tampoco podrá requerirse la observancia al accionante de libertad, de entendimientos jurisprudenciales referidos a las exigencias de carga argumentativa a ser cumplidas en la demanda u otros requisitos que impliquen una carga procesal para activar este mecanismo procesal al no encontrarse la acción de libertad sujeta a requisitos de admisibilidad. En tal sentido, los presupuestos para la revisión de la legalidad ordinaria establecidos por la jurisprudencia constitucional para la acción de amparo constitucional no pueden ser exigidos como presupuestos a ser observados a quien demanda de acción de libertad, dado que dicha carga argumentativa resulta adversa a su naturaleza. Un entendimiento contrario, implicaría adoptar una interpretación restrictiva y limitativa de este mecanismo de protección desacorde a los criterios de interpretación de los derechos humanos y a los mandatos previstos en los arts. 13.IV, 256.II y 410.II de la CPE.***

*El razonamiento precedente implica un cambio del entendimiento jurisprudencial asumido sobre este extremo en la SC 0083/2010-R de 4 de mayo”* (las negrillas y el subrayado son copia del texto original).

**III.3. Reiterada jurisprudencia sobre la excepción a la aplicación del principio de subsidiaridad de la acción de libertad en caso de niños, niñas y adolescentes**

La reciente jurisprudencia constitucional recogiendo los fundamentos señalados en anteriores sentencias respecto a la excepción de la aplicación del principio de subsidiaridad cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, en la SCP 0092/2017-S3 de 24 de febrero, señaló; “*La SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, citando a la SCP 0818/2006-R de 21 de agosto, sostuvo que:´…****no es aplicable la subsidiariedad excepcional que rige a la acción de libertad en los casos donde se encuentren involucrados menores o adolescentes****, así la SC 0818/2006-R de 21 de agosto, indicó que: ‘En principio, resulta necesario determinar que la subsidiariedad con carácter excepcional del recurso de hábeas corpus, instituida en la SC 0160/2005-R, de 23 de febrero, cuando existen medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, a los cuales el afectado deberá acudir en forma previa y solamente agotados tales medios de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus, no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos, por cuanto en correspondencia con el régimen especial de protección y atención que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente, éstos se hallan bajo la protección y regulación de las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescencia, cuyas normas son de orden público y de aplicación preferente…’”* (las negrillas son copia del texto original).

En el mismo sentido la SCP 1556/2013 de 19 de septiembre, con cita de la SC 0255/2011-R de 16 de marzo, estableció que: *“Una de las características de la acción de libertad es su naturaleza no subsidiaria; no obstante, dado el diseño del sistema procesal penal boliviano, ante la existencia de un juez contralor de derechos y garantías constitucionales durante la investigación, a través de la jurisprudencia se han establecido subreglas de casos en que de manera excepcional opera la**subsidiariedad; entendimiento generado a partir de la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, que fue retomada y complementada en la pasada gestión a través delas SSCC 0008/2010-R y 0080/2010-R.*

*No obstante, como se indicó,* ***la subsidiariedad es una excepción y no la regla****, por tanto y como ya se estableció en las sentencias indicadas, dados los derechos tutelados por la acción de libertad, en los casos de que inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso, como por ejemplo tratándose de medidas cautelares aplicadas a menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, a personas de la tercera edad, enfermos graves, o que tengan la vida en situación de peligro, dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la**subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción.*

*En consecuencia,* ***al tratarse el presente caso, de menor de edad, aunque imputable, pero menor de edad, no es aplicable la excepcionalidad, por ende corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada****”* (las negrillas nos corresponden).

**III.4.  Reiterada Jurisprudencia sobre la exigencia de fundamentación de las resoluciones como un elemento indispensable de la garantía del debido proceso**

  La SCP 0354/2017-S2 de 4 de abril de 2017, recogiendo lo manifestado por *“La SCP 0468/2016-S2 de 9 de mayo, que al respecto estableció: ‘El debido proceso implica, entre otros aspectos, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones, sean éstas judiciales o administrativas; y concretamente tratándose de resoluciones judiciales en el ámbito penal, el art. 124 del CPP, impone que las sentencias y autos interlocutorios se encuentren debidamente fundamentados; de forma que ‘expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba’ y que ‘la fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes’.*

*Así mismo la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, que acogiendo criterios anteriores, señaló: ‘…es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió’.*

*En ese sentido, la SC 0547/2010-R de 12 de julio, citando a la                    SC 0012/2006-R de 14 de enero, sobre la importancia de la motivación en resguardo del derecho al debido proceso, afirmó: ‘La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (…) se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aún cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la* ***decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento…’.***

*Por lo expuesto* ***se puede colegir que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traduce en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino que substancialmente resuelva en el fondo las pretensiones del justiciable****, pues debe expresar en su fallo los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta una decisión, pero además las razones -el por qué- valora los hechos y pruebas de una manera determinada e interpreta y aplica las normas en un sentido u otro”* (las negrillas son nuestras).

**III.4. Análisis del caso concreto**

  El accionante a través de su representante, sostiene que las autoridades demandadas, vulneraron su derecho a la libertad, al haber emitido el Auto de Vista 34/2017 declarando “sin lugar”, confirmando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 24 de enero de 2017; asimismo, solicita la interpretación de la legalidad ordinaria con relación al art. 347 del CNNA; señaló que no se habría interpretado y aplicado correctamente el parágrafo IV y erróneamente el II del citado artículo, motivo por el cual no se dio curso a su solicitud de sustitución de medida socio educativa de privación de libertad por la de libertad asistida, señalando que la resolución emitida carece de motivación y fundamentación. Al precisar sobre el análisis de la legalidad ordinaria, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por este Tribunal desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que en resumen señala que los presupuestos exigidos por la justicia Constitucional para la revisión de la legalidad ordinaria en el caso de acciones de amparo no pueden ser exigidos como presupuestos a ser cumplidos por el accionante que interpone una acción de libertad teniendo en cuenta que la naturaleza de  la acción de libertad permite que la misma sea expedita y flexible una interpretación contraria implicaría limitar y restringir su alcance, desde esa perspectiva se ingresa a analizar la interpretación y aplicación de la normativa efectuada por los jueces y tribunales ordinarios.

Con carácter previo a la resolución del caso venido en revisión, es necesario puntualizar que al encontrarse involucrado los derechos de un menor de edad, corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada, tal como se tiene sentada en la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**III.4.1 Con relación al contenido del Auto de Vista 34/2017**

               El Auto de Vista 34/2017, pronunciado por las autoridades demandadas, determinó que “… sin lugar el recurso de apelación incidental planteado” (sic), confirmando la resolución impugnada de 24 de enero de 2017, al considerar que no correspondía dar curso a la sustitución de la medida socio educativa privativa de libertad por la libertad asistida por no cumplir las condiciones para su procedencia, por lo que el “Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal de Entre Rios”, al haber declarado sin lugar el incidente de sustitución de medida procedió conforme a derecho. Respecto, a la solicitud de sustitución de medida, el auto en cuestión señala que se tiene que DD es  declarado culpable del delito de violación por lo que el hecho juzgado es de gravedad, sancionándolo al menor  con una pena de cuatro años de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación de Menores “OASIS” de la ciudad de Tarija, a la fecha de emitirse la resolución impugnada se tiene que el referido menor se encuentra privado de libertad durante dos años y dos meses, desde el 26 de noviembre de 2014 y según lo previsto por el art. 347.II del CNNA la Jueza o Juez podrá disponer que el **último año** del régimen cerrado se cumpla  en régimen semi-abierto o de libertad asistida, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, el adolescente no cumplió los **tres años** de la condena interpuesta para que el resto de la condena se cumple en un régimen semi abierto o de libertad asistida” (sic).

Asimismo, en el referido auto el tribunal de garantías señaló    “… la apelación incidental se presentó en razón de considerar que hubo una errónea interpretación de la norma, puesto que tanto la autoridad judicial apelada como los ACCIONADOS no consideraron el parágrafo IV del art. 347, violentando de esta manera su derecho a la libertad…” (sic).

Posteriormente señala “… conviene analizar si es que en la acción de emitir el Auto de Vista N° 34/2017 por los Vocales (…) se ha cometido algún acto violatorio al derecho a la libertad del accionante, si está indebidamente procesado o privado de libertad, para ello también conviene determinar si la justicia constitucional puede revisar resoluciones de los jueces ordinarios, citando para el efecto las sentencias constitucionales “SC 1258/2003-R y SC 1031/00-R”, manifestando el Juez de garantías solo ingresa en contados casos, la jurisprudencia constitucional estableció límites para la procedencia de acciones constitucionales contra las decisiones judiciales ( …) solo ingresa cuando exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y cuando la vulneración sea de tal magnitud que este directamente vinculado al derecho a la libertad o de locomoción o de la vida, citando las sentencias “SC 1300/2014, SC 1450/2012 y SC 577/2002-R” (sic).

En lo que concierne a la decisión de la Jueza de Garantías, dentro de las circunstancias del caso que nos ocupa, se puede establecer que las autoridades demandadas, basando su decisión en una interpretación lógica contextual, hicieron una correcta valoración del art. 347.II del CNNA, la negación de la tutela se basó en la aplicación de una sanción privativa de libertad acorde al delito cometido, en la que los vocales demandados rechazaron la solicitud de modificación de medida socio-educativa, con el fundamento de que conforme a la normativa citada, para beneficiarse con la sustitución de la medida socio educativa deberá establecerse previamente el cumplimiento de tres años; es decir, conforme el razonamiento de los vocales demandados en aplicación de dicha norma el accionante podría beneficiarse con la referida modificación recién el último año de aplicación de las medidas-socio educativas impuestas.

**III.4.2 Con relación a la sustitución de las medidas socio educativas**

                         Al respecto, el art. 347 del CNNA, prevé que:

             “ARTÍCULO 347. (MODIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA).  Para la modificación o sustitución de la medida socio-educativa la Jueza o el Juez atenderá a lo siguiente:

                       (…)

II. En los casos en que la medida socio-educativa impuesta sea de privación de libertad y siempre que el delito cometido por la o el adolescente no revistiera gravedad, su conducta lo amerite y de acuerdo al cumplimiento de su plan individual, la Jueza o el Juez podrá disponer, previa audiencia, con la presencia de la persona adolescente con responsabilidad penal, su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, su defensora o defensor y el representante del centro a cargo de la ejecución, que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psico-social del caso, tomando en cuenta la recomendación del equipo interdisciplinario.

                       (…)

         IV. En los casos en que el delito cometido por la o el adolescente hubiese sido de extrema gravedad, sólo podrá hacerse uso de las facultades de suspensión o sustitución de la medida cuando haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se advierte que para la sustitución o modificación de la medida socio-educativa, es preciso contar con la recomendación del informe de evaluación psico social, aspecto que no consta en el informe emitido por el equipo interdisciplinario del Centro de Rehabilitación de Menores “OASIS”; a pesar de ello, las autoridades demandadas consideraron que corresponde la sustitución de la medida socio educativa de libertad por la de libertad asistida durante el último año, es decir que corresponde a DD cumplir la medida socio educativa durante tres años. Respecto a la aplicación del parágrafo IV del señalado artículo, las autoridades demandadas consideraron que no procede su aplicación basando su fundamento en la interpretación lógica y contextual de la norma al referir que si aplican el parágrafo IV, “…no se puede pensar que ante un delito que no revista gravedad se pueda dar la libertad asistida solo en el último año y no es lógico pensar que por un delito que revista extrema gravedad con solo dos años pueda beneficiarse de libertad asistida..” (sic); señalando que dicha interpretación coincidiría con la aplicada por los “Jueces de Entre Rios y los Vocales de la Sala Civil Primera”.

**III.4.3 En relación a la obligación que tiene el Estado de sancionar la violencia contra la mujer y niñas**

                 En relación a la obligación que tiene el Estado de sancionar la violencia contra la mujer y las niñas citamos la CPE, en sus artículos:

**“Artículo 15.**

(…)II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

**Artículo 61.** I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

                         (…)”

               Las disposiciones citadas determinan que el Estado tiene la obligación de sancionar toda forma de violencia; en el caso de autos, se trata de un delito de violación y la víctima es una mujer y niña aspectos que implican considerar, el interés superior de la víctima en cuyo caso corresponde al Estado sancionar este tipo de conducta; respecto, a la aplicación de la sanción, es necesario realizar una interpretación acorde al contexto del caso, así tenemos que la  aplicación del art. 347.II, significa aplicar una privación de libertad de tres años y que el último año se cumpla en libertad asistida; con relación al art. 347.IV, implica otorgar únicamente dos años de sanción penal, lo cual resulta ilógico pues no tendría sentido que ante un delito de extrema gravedad se pueda conseguir la sustitución de la pena con solo dos años de internamiento y que por un delito de gravedad se obtenga la sustitución con tres años. Ante esa situación jurídica contradictoria se debe aplicar la interpretación lógica que nos permite inferir que el concepto de gravedad excluye la aplicación de uno u otro parágrafo; sin embargo, al no existir dentro de la normativa penal, una definición de gravedad o de extrema gravedad en la cual se pueda enmarcar el delito de violación, se concluye que si la sanción impuesta es de privación de libertad de cuatro años en aplicación de la responsabilidad atenuada por tratarse de un adolescente, haciendo uso de la interpretación lógica, tenemos en el caso que nos ocupa, aplicando el atr. 347.II, puede acceder a la sustitución de la medida socio-educativa de privación de libertad al cumplir tres años, pudiendo cumplir el último año en régimen semi abierto o de libertad asistida. Con la aplicación del parágrafo art. 347.IV, previsto para delitos de extrema gravedad, se tiene que cumpliendo dos años se pueda acceder a la sustitución de la medida socio educativa. Resulta incongruente que en un caso de gravedad se tenga que cumplir una privación de libertad por tres años y en un caso de extrema gravedad se tenga que estar en privación de libertad por dos años para beneficiarse con la sustitución de la medida socio educativa, se supone que ante un hecho de extrema gravedad la sanción de privación de libertad debe ser de mayor temporalidad y ante un hecho de gravedad la sanción será menor; sin embargo, en el caso de análisis aplicando el IV del citado artículo, se estaría ante una contrariedad generando una confusión entre la gravedad del delito y la aplicación de la sanción de privación de libertad.

**III.4.4  Con relación a la responsabilidad del Estado de velar por el   interés superior del niño**

                 En la opinión consultiva “OC-17/02 de 28 de agosto” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Se conceptualizó el interés superior del niño como: “un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con  pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (tomado de la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 56)

             Dentro de ese concepto se encuentra enmarcado el CNN que en su art. 1 (OBJETO) señala: “El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad” y el art. 2 (FINALIDAD): “La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes”.

             Sobre la aplicación de sanciones a adolescentes que se encuentren  en  conflicto,  el  art.  268 del CNNA, señala: “**I.** La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. **II.         Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad**. **III.**Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad”(las negrillas son ilustrativas).

La convención  sobre los Derechos del Niño ratificada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrando en eficacia el 2 de septiembre de 1990 que fue ratificada por Bolivia, mediante Ley 1152 de 14 de mayo de 1990 en su artículo 40 señala “**1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. **2**. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;         vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. **3**. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. **4**. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

             A la luz de la convención de los derechos del niño, citada precedentemente, la normativa nacional vigente establece elementos atenuantes para la sanción a adolescentes declarados responsables de un hecho punible, aplicando los estándares sobre derechos humanos de los niños, ciertamente relacionados con el interés superior del niño. En esa perspectiva se puede sostener que la aplicación de responsabilidad penal a menores de  dieciocho años no se encuentra en confrontación con los estándares internacionales siempre que se respeten los elementos del debido proceso, así como las garantías especiales que establece el art. 40 (reproducido ut supra) de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por Bolivia.

               Con todos estos elementos se afirma que en el marco de la justicia penal juvenil, las sanciones para adolescentes no deben ser amplias elevadas temporalmente, es por eso que la codificación nacional cuando busca sancionar a los adolescentes que se encuentra en conflicto con la ley prevé la atenuación de la pena en cuatro quintas partes de la sanción penal, lo que se busca no es castigar al adolescente, sino promover el proceso de reinserción social, cumpliendo con una justicia restaurativa, es decir, que la o el adolescente se responsabilice por sus actos, contribuya a la restauración del daño ocasionado, con tal objetivo se brinda al adolescente herramientas que garanticen la no reincidencia y asuma su rol como sujeto con derechos y obligaciones frente a la sociedad en busca de su desarrollo integral.

               De acuerdo a los datos procesales, en la acción interpuesta se cumplieron los procedimientos judiciales y las disposiciones legales, para la protección del adolescente, no se vulnero el interés superior del niño, pues se tiene que la privación de libertad es resultado de un proceso que determino su responsabilidad. Conforme el auto de vista, emitido por las autoridades demandadas e impugnado vía proceso constitucional de acción de libertad no constituye la causa directa o amenaza del derecho a la libertad del accionante, toda vez que, la determinación de medida socio educativa de privación de libertad es producto de un proceso al cual fue sometido DD, encontrándose responsable del delito de violación y en su condición de adolescente se le otorgo una medida atenuada privativa de libertad de cuatro años.

Con relación a la falta de fundamentación y motivación como presuntas lesiones al debido proceso, una vez analizada el AV 34/2017, se advierte que las autoridades demandadas, si bien no realizaron una explicación ampulosa sobre los argumentos vertidos por la representante del accionante, el fundamento vertido por las autoridades demandas resulta ser claro y concreto, por lo cual no se vulnera los derechos fundamentales y al debido proceso, en ese marco se trae a colación lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional, que establecen que la debida fundamentación y motivación de una decisión judicial, no necesariamente se evidencia con una ampulosa exposición de consideraciones y relación de antecedentes, sino que conforme a la jurisprudencia Constitucional supra citada, debe exponerse los hechos, realizar una fundamentación legal, citando las normas y motivando las razones que sustentan la parte dispositiva, aspectos que se encuentran presentes en la resolución impugnada.

Conforme se cita en el Fundamento Jurídico II.1 de la presente Sentencia Constitucional, la acción de libertad se encuentra establecida para toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad, la misma se podrá activar, para restablecer derechos y “garantías” constitucionales considerados conculcados, extremos que en el caso de autos no se evidencia, añadiendo a ello el hecho que no se cumple con los presupuestos necesarios para ejercer el control de legalidad vía acción de libertad, aspectos éstos que conllevan a la inactivación del referido recurso, recurrido para tutelar el derecho reclamado.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la acción tutelar, obro de forma correcta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** **en todo** la Resolución 29/2017 de 15 de junio, cursante de fs. 32 a 34 vta., pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Segunda del departamento de Tarija; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales

**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

**MAGISTRADA**